

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00506</b> 00
<b>Medio de control:</b>	Cumplimiento
<b>Accionante:</b>	Cristian Andrés Sánchez Gil
<b>Accionado:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Asunto:</b>	Remite por competencia

El señor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL en nombre propio presentó el pasado 20 de septiembre de 2013 demanda en ejercicio del medio del medio de control de cumplimiento previsto en el Art. 87 Superior y desarrollado en la Ley 393 de 1997, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se dé aplicación a la disposición contenida en el Art. 6° de la Resolución No. 40308 del 02 de julio de 2013 de cuyo tenor literal indica: *“ARTÍCULO SEXTO: una vez notificado a los interesados, COMUNICAR el contenido de esta resolución A LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, para lo pertinente”*.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede este Despacho a analizar los aspectos relacionados con la competencia, a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, o si por el contrario lo pertinente será remitirlo por competencia. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.**

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adicionó y modificó, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

*“Artículo 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:*

*14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.*

*Artículo 58. El numeral 10 del artículo 1346 del Código Contencioso Administrativo quedará así:*

*Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”.*

Aunado a lo anterior el CPACA, vigente a partir del 2 de Julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

*“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*

Por su parte, el artículo 155 ibídem que señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagra:

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*

De acuerdo la normatividad vigente, para fijar la competencia funcional en el medio de control previsto en la Ley 393 de 1997 **se debe determinar el nivel de la Entidad demandada**, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar el carácter de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, misma que fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del acápite denominado “autoridad que incumple el acto administrativo” del escrito demandatorio (Fl. 2), se desprende que la misma está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, frente a la cual advierte el Despacho que, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con el Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, se trata de un organismo de carácter técnico, se encuentra adscrita al Ministerio de

Comercio Industria y Turismo, con autonomía financiera y presupuestal, frente a la cual el CPACA radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos, para el caso el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E :**

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. ESTIMAR que el competente para seguir conociendo del presente asunto, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma en Original)**  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firma en Original)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, 23 de septiembre de 2013

**Oficio N° 1832**

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**  
Ciudad

<b>Acción:</b>	De cumplimiento
<b>Demandante:</b>	Cristian Andrés Sánchez Gil
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00506</b> 00
<b>Asunto:</b>	Remite expediente

**URGENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Cordial Saludo.

Con el presente me permito informar a Ustedes que mediante proveído de la fecha se ordenó la remisión del expediente de la referencia con destino a dicha Corporación, para los efectos pertinentes.

Hasta otra oportunidad.

Atentamente,

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario